

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, Seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la apoderada judicial de la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito (COOPHUMANA) en contra del señor Alexander Lozano Cuellar.

Sírvase proveer.

ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio civil No. 156

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito (COOPHUMANA)
Demandado(a): Alexander Lozano Cuellar
Radicado: 17433408900120220008100

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda citada en la referencia.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisile la demanda: "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)" (subrayado fuera del texto original).

1.Resulta necesario que conforme con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso que la parte demandante aclare tanto en los hechos como en las pretensiones lo inherente al cobro de las sumas que se reclaman respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 69500, pues si bien se debe realizar una exposición concreta de los fundamentos fácticos, ello no implica que no se deba realizar una relación objetiva de los acontecimientos en los cuales se fundamentan las pretensiones, dejando aspectos importantes de lado, puesto que son precisamente los hechos y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los medios probatorios.

Lo anterior, en razón a que se deberá discriminar cada concepto en el hecho "PRIMERO", pues se indica una suma sin que se especifique a que corresponde, si a capital o como si lo señala allí se encuentran además los intereses corrientes y de mora.

2. Igualmente, deberá la parte demandante determinar claramente la tasa de interés a ejecutar por concepto de plazo, además de aclarar las circunstancias por las que pretende ejecutar unos intereses de plazo por una suma determinada, eso es TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$3.597.311), sin que conste en el pagaré dicho el valor o la tasa a ejecutar; suma a la que además, acótese, se hace alusión en las pretensiones más no en los hechos.

3. De conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, es necesario se determine la cuantía acorde con el valor total de las pretensiones, la suma indicada en la demanda al parecer no contiene el monto de los intereses; importante además para establecer si el proceso es de mínima o menor cuantía.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

4. Acorde con el Decreto 806 de 2020, la apoderada judicial deberá acreditar el correo electrónico que reposa en el SIRNA, pese a que manifiesta que corresponde al mismo no aporta documento que lo evidencie.

5. Se adjunta el pagaré Nro. 69500, pero no se relaciona en el acápite correspondiente a los medios de prueba, lo cual es necesario acorde con el numeral 6 del artículo 82 y artículo 84 del C.G.P.

6. Debe además la parte demandante allegar el certificado de existencia y representación legal vigente, así como además actualizar los otros certificados aportados.

Finalmente y como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas y sus anexos deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE MANZANARES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por la apoderada judicial de la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito (COOPHUMANA) en contra del señor Alexander Lozano Cuellar.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso la Dra. Claudia Johanna Serrano Duarte, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.501.239 y tarjeta profesional No. 148.674 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 67
Fecha: 13 de mayo de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1181263a0943a22ca6b23c23b73827c241a0dea37f7f2b8159aaf8ed4de249**

Documento generado en 12/05/2022 12:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>